



# Cesiones de suelo para vivienda social en la legislación de América Latina y España.

## Autor

Marcela Cáceres Lara  
Email: [mcaceres@bcn.cl](mailto:mcaceres@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3934

Nº SUP: 118007

## Resumen

Las cesiones de suelo son un mecanismo del que dispone la autoridad para la obtención de suelo urbano que se destinan a la satisfacción de necesidades colectivas, tales como, vías, zonas verdes, o para equipamientos colectivos y también para viviendas sociales. Esta herramienta está incorporada en la legislación relativa al uso de suelos y de urbanismo u ordenamiento territorial.

Este documento efectúa una revisión de las normativas existentes en algunos países de Latinoamérica y España, además de la norma que rige en la Comunidad de Madrid.

La enajenación forzosa, por incumplimiento de la función social de la propiedad, es lo que establece la *Ley 388 de 1997* en Colombia. Esta se aplica, entre otros, a los terrenos localizados en suelo de expansión, de propiedad pública o privada, declarados como de desarrollo prioritario que no hayan sido urbanizados dentro de los tres años siguientes a la declaratoria.

Por su parte, en Ecuador, la *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo*, establece los gravámenes, imposiciones y cesiones obligatorias de suelo como cargas que se pagarán al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano. El no asumir estas cargas es una infracción a la gestión del suelo.

En España, de acuerdo al *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, se establece la entrega de suelo para actuaciones de urbanización cuyo uso sea predominante el residencial.

Por su parte, en la Comunidad de Madrid, la *Ley 9/2001*, señalaba que el suelo que el Plan General hubiese reservado para redes públicas locales en cada ámbito o sector, y/o unidad de ejecución debería ser cedido gratuitamente al Municipio, libre de cargas y urbanizado. Las redes públicas incluyen las de servicios que comprenden las viviendas públicas o de integración social. Esto fue posteriormente modificado por la *Ley 9/2010*, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público y hoy está nuevamente en discusión.

En el Estado de Veracruz, México, la transferencia de terrenos destinados a usos habitacionales está regida por *Ley N° 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social*. Los lotes que se enajenen y las viviendas que en ellos se construyan son inembargables, mientras sean propiedad del adquirente original o sus herederos.

## Introducción

---

El suelo urbano es un bien comercializable, al cual se le ha asignado un valor derivado de lógicas propias del capital financiero, agentes inmobiliarios, junto a las políticas públicas y estimaciones subjetivas. En este contexto, los sectores más acomodados solucionan directamente sus problemas de vivienda mientras el sector público afronta las necesidades habitacionales de los más pobres. Los sectores o poblaciones de menores ingresos se encuentran en una situación de desventaja al tener el Estado una vasta gama de problemas sociales que atender<sup>1</sup>.

Las cesiones de suelo son un mecanismo del que dispone la autoridad para la obtención de suelos que se destinan a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas, tales como, vías, zonas verdes, o para equipamientos colectivos<sup>2</sup>. También para la edificación de viviendas sociales.

En Chile, la *Ley General de Urbanismo y Construcción* estipula que en toda urbanización urbana habrá una cesión gratuita y obligatoria para efectos de circulación, áreas verdes, desarrollo de actividades deportivas y recreacionales y equipamiento. Estas no podrán exceder del 44% de la superficie total del terreno original.<sup>3</sup> Para satisfacer las necesidades señaladas anteriormente, la *Ordenanza General de la Urbanismo y Construcción*, establece ciertos porcentajes a ceder.<sup>4</sup>

Al igual que en nuestro país, este concepto también ha sido consignado en legislaciones de América Latina y España. De este modo, en el documento se presenta la normativa existente en Colombia, *Ley 388 de 1997* que establece la enajenación forzosa y en pública subasta de terrenos por incumplimiento de la función social de la propiedad; en Ecuador, la *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo* que menciona las cesiones de suelo de carácter obligatorio, como una carga que debe pagarse al Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano, a través de dinero o en especie como suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura.

En España, el *Real Decreto 7/2015*, de 30 de octubre por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece deberes legales como la entrega de suelos dentro de los que se incluye aquellos que el instrumento de ordenación destine a la dotación pública de viviendas bajo régimen de protección.

A un nivel más local, en la comunidad de Madrid, la *Ley 9/2001*, señalaba que el suelo que el Plan General hubiese reservado para redes públicas locales, como las redes de servicios que comprendían las viviendas públicas o de integración social, debía ser cedido gratuitamente al Municipio.

---

<sup>1</sup> Trivelli, Pablo. Accesibilidad al suelo urbano y la vivienda por parte de los sectores de menos ingresos en América Latina en Revista Eure N° 26. Disponible en: <http://www.eure.cl/index.php/eure/article/viewFile/918/33>

<sup>2</sup> Pinilla, Juan Felipe. Las Cesiones Urbanísticas Obligatorias en la jurisprudencia colombiana. Lecciones sobre su naturaleza y alcance. Disponible en: <http://www.institutodeestudiosurbanos.info/eventos/seminarios-de-investigacion-urbano-regional-aciur/memorias-viii-seminario-aciur-2009/mesas-tematicas/derecho-urbano/310-las-cesiones-urbanisticas-obligatorias-en-la-jurisprudencia-colombiana-1/file>

<sup>3</sup> Leychile. Ley General de Urbanismo y Construcción. Artículo 70. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=13560>

<sup>4</sup> Leychile. Decreto 47. Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=8201>

En México, por su parte, la *Ley N° 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social*, reglamenta la enajenación de predios de propiedad del Gobierno del Estado destinados a usos habitacionales de interés social.

## Experiencia extranjera

---

### a. Colombia

Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda, es uno de los objetivos de la *Ley 388 de 1997*.<sup>5</sup>

De acuerdo con la normativa, el componente urbano debe contener la estrategia de mediano plazo para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, incluyendo el de mejoramiento integral que comprende directrices y parámetros para la localización en suelos urbanos y de expansión urbana de los terrenos necesarios para atender la demanda por este tipo de viviendas.<sup>6</sup>

En materia de desarrollo y construcción prioritaria, la Ley estableció un proceso de enajenación forzosa en subasta pública por incumplimiento de la función social de la propiedad que se iniciaría desde su entrada en vigencia. Esto se aplicaría a:

- “Los terrenos localizados en suelo de expansión, de propiedad pública o privada, declarados como de desarrollo prioritario que no se urbanizaran dentro de los tres años siguientes a su declaratoria.
- Aquellos terrenos urbanizables no urbanizados localizados en suelo urbano, de propiedad pública o privada, declarados como de desarrollo prioritario que no se urbanizaran dentro de los dos años siguientes a su declaratoria.
- Los terrenos o inmuebles urbanizados sin construir, localizados en suelo urbano, de propiedad pública o privada, declarados como de construcción prioritaria que no se construyan dentro de los dos años siguientes a su declaratoria”.<sup>7</sup>
- Las edificaciones que sean de propiedad pública municipal o distrital o de propiedad privada abandonadas, subutilizadas o no utilizadas en más de un 60% de su área construida cubierta que no sean habilitadas y destinadas a usos lícitos, dentro de los dieciocho meses a partir de su declaratoria”.<sup>8</sup>

La declaratoria de desarrollo o construcción prioritaria estará contenida en el programa de ejecución, de acuerdo con las estrategias, directrices y parámetros previstos en el plan de ordenamiento territorial.

<sup>5</sup> Ley 388 de 1997. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339>

<sup>6</sup> *Ibíd.* Artículo 13 inciso 5.

<sup>7</sup> *Ibíd.* Artículo 52.

<sup>8</sup> Ley 1537 de 2012. Artículo 64. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47971#64>

## b. Ecuador

En Ecuador, la *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo* cuyo objetivo “fija los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan sobre el territorio para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna”.<sup>9</sup>

En este contexto, la norma consigna el concepto de cargas que son los “gravámenes, imposiciones, afectaciones y cesiones obligatorias de suelo, derivados de la aplicación de los instrumentos de planeamiento urbanístico y gestión de suelo. Los pagos de las cargas al Gobierno Autónomo descentralizado municipal o metropolitano, se realizarán en dinero o en especie, tales como suelo urbanizado, vivienda de interés social, equipamientos comunitarios o infraestructura. Estos pagos en especie no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas, ni pueden confundirse con estas”.<sup>10</sup>

La cooperación entre partícipes, permite realizar el reparto de las cargas y los beneficios de un plan parcial y unidades de actuación urbanística que no requieran de una nueva configuración predial.

Los propietarios de los predios implicados, debidamente organizados, garantizarán las cesiones de suelo obligatorias y el pago de las obras de urbanización pertinentes.<sup>11</sup>

Por su parte, los pagos por concepto de concesión onerosa de derechos al gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano, deben observar las mismas condiciones que el pago de cargas, debiendo efectuarse en dinero o en especie, los cuales no suplen el cumplimiento de las cesiones ni de las obligaciones urbanísticas.<sup>12</sup>

La norma también establece infracciones y sanciones derivadas de la gestión del suelo sujetas al control de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos que establecerán la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que incurran en éstas, sean leves o graves, en el marco de sus competencias y circunscripción territorial.<sup>13</sup>

Entre éstas, se encuentra el “no asumir las cargas urbanísticas y las cesiones de suelo obligatorias, impuestas por el planeamiento urbanístico, por la aplicación de los instrumentos de gestión del suelo y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.<sup>14</sup>

---

<sup>9</sup> Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. *Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo*. Disponible en: <https://www.habitatyvivienda.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/08/Ley-Organica-de-Ordenamiento-Territorial-Uso-y-Gestion-de-Suelo1.pdf>

<sup>10</sup> *Ibíd.* Título IV, Capítulo II, Artículo 45.

<sup>11</sup> *Ibíd.* Artículo 58.

<sup>12</sup> *Ibíd.* Artículo 73.

<sup>13</sup> *Ibíd.* Artículo 111.

<sup>14</sup> *Ibíd.* Artículo 112.

### c. España

El *Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre*, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, establece deberes legales respecto de las actuaciones urbanísticas<sup>15</sup>, tales como:

- La entrega de suelo reservado para fines viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas incluidas en la propia actuación o adscritas a ella para su obtención, a la Administración competente. “En estos suelos se incluirán, cuando deban formar parte de actuaciones de urbanización cuyo uso sea predominante el residencial, aquellos que el instrumento de ordenación destine a la dotación pública de viviendas sometidas a algún régimen de protección, con destino exclusivo al alquiler”.<sup>16</sup>
- “La entrega a la Administración competente y con destino a patrimonio público de suelo, el suelo libre de cargas de urbanización correspondiente al porcentaje de la edificabilidad media ponderada de la actuación, o del ámbito superior de referencia en que ésta se incluya, que fije la legislación reguladora de la ordenación territorial y urbanística”.

El porcentaje, de modo general, no podrá ser inferior al 5 por ciento ni superior al 15 por ciento. No obstante, la legislación podrá permitir excepcionalmente reducir o incrementar este porcentaje de forma proporcionada y motivada hasta alcanzar un máximo del 20 por ciento en el caso de su incremento, para las actuaciones o los ámbitos en los que el valor de las parcelas resultantes sea sensiblemente inferior o superior, respectivamente, al medio en los restantes de su misma categoría de suelo.<sup>17</sup>

Los casos y condiciones en que quepa sustituir la entrega del suelo por otras formas de cumplimiento del deber será determinada por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sometida a algún régimen de protección pública.<sup>18</sup>

Cuando se trate de las actuaciones de dotación, con carácter excepcional, y siempre que se justifique que no cabe ninguna otra solución técnica o económicamente viable, los instrumentos de ordenación urbanística podrán eximir del cumplimiento de los deberes de nuevas entregas de suelo, a actuaciones sobre zonas con un alto grado de degradación e inexistencia material de suelos disponibles en su entorno inmediato. La misma regla podrá aplicarse a los aumentos de la densidad o edificabilidad que

---

<sup>15</sup>Las actuaciones urbanísticas comprenden nueva urbanización que suponen el paso de un ámbito de suelo de la situación de suelo rural a la de urbanizado para crear, junto con las correspondientes infraestructuras y dotaciones públicas, una o más parcelas aptas para la edificación o uso independiente. Incluyen además, las que tienen por objeto reformar o renovar la urbanización de un ámbito de suelo urbanizado.

<sup>16</sup> BOE. Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. Artículo 18. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11723>

<sup>17</sup> *Ibíd.* Artículo 18 1b.

<sup>18</sup> *Ibíd.* Artículo 18 1b.

fueren precisos para sustituir la infravivienda por vivienda que reúna los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.<sup>19</sup>

En cuanto a la naturaleza de los actos y convenios regulados en la legislación urbanística, tendrán el carácter jurídico administrativo, incluso las cuestiones relativas a cesiones de terrenos para urbanizar o edificar.<sup>20</sup>

Por su parte, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad, las cesiones de terrenos con carácter obligatorio en los casos previstos por las leyes o como consecuencia de transferencias de aprovechamiento urbanístico.<sup>21</sup>

## 1. Madrid

Conviene remontarse a la *Ley 9/2001 del Suelo* de la Comunidad de Madrid, que establecía en su artículo 91, que “el suelo que el Plan General hubiese reservado para redes públicas locales en cada ámbito o sector, y/o unidad de ejecución en que se pueda dividir, debería ser cedido gratuitamente al Municipio, libre de cargas y urbanizado”<sup>22</sup>.

En el cuerpo legal precitado, los elementos de las redes públicas distinguían entre redes de infraestructuras, de equipamientos y de servicios. Estas últimas, incluyen la red de viviendas públicas o de integración social.<sup>23</sup>

Se señalaba que “además de las cesiones de suelo para redes locales, todo sector, y/o unidades de ejecución en que se pueda dividir, deben contribuir a las externalidades del sistema integrado de redes generales, y en el suelo urbanizable supramunicipales, de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos, cediendo con tal destino la correspondiente superficie de suelo”.<sup>24</sup>

Con este objeto, se debía ceder gratuitamente y libre de cargas terreno de 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados construidos de cualquier uso. Del total de cada cesión, a la red de viviendas públicas o de integración social debía destinarse la tercera parte como mínimo.<sup>25</sup>

Asimismo, los terrenos destinados por el planeamiento urbanístico a edificaciones o instalaciones para las redes públicas tendrían el carácter de dotacional, por lo que no serían tenidos en cuenta a efectos del cálculo de los aprovechamientos lucrativos.<sup>26</sup>

---

<sup>19</sup> *Ibíd.* 4

<sup>20</sup> *Ibíd.* Artículo 61.

<sup>21</sup> *Ibíd.* Artículo 65 b

<sup>22</sup> Noticias Jurídicas. Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r0-ma-19-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r0-ma-19-2001.html)

<sup>23</sup> *Ibíd.* Artículo 36 2 c).

<sup>24</sup> *Ibíd.* Artículo 91.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> *Ibíd.* Artículo 91 Inciso 6.

No obstante, con posterioridad la *Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público* de la Comunidad de Madrid, modificó este artículo, señalando que “los suelos integrantes de las redes supramunicipales cedidos a la Comunidad de Madrid tendrían la condición de bienes patrimoniales salvo que una Ley les otorgara expresamente el carácter de bienes de dominio público”.<sup>27</sup>

Actualmente, se encuentra en tramitación un nuevo Proyecto de Ley de Urbanismo y Suelo. Este tampoco contempla la obligación de cesión de suelo a la Comunidad de Madrid para la construcción de vivienda pública social.<sup>28</sup>

#### d. México

En el Estado de Veracruz, la *Ley N° 59 para la Enajenación de Predios de Interés Social*, reglamenta la enajenación de predios propiedad del Gobierno del Estado destinados a usos habitacionales de interés social, así como los de propiedad particular que con la anuencia de los interesados se rijan por estas disposiciones.<sup>29</sup>

Los lotes que se enajenen conforme a esta Ley, y las viviendas que en ellos se construyan son inembargables, mientras sean propiedad del adquirente original o sus herederos.<sup>30</sup>

El Gobernador del Estado, dictará el Acuerdo general que autorice el destino, la enajenación o regularización de predios para fines habitacionales de interés social con sujeción a los programas de desarrollo urbano.<sup>31</sup> Será la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Dirección General del Patrimonio del Estado, la encargada de sancionar los convenios entre propietarios y colonos para la enajenación o regularización de predios de particulares destinados a usos habitacionales de interés social.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> Comunidad de Madrid. Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público. Artículo 12. Disponible en: [http://www.madrid.org/wleg\\_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=6926&cd\\_estado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=6926&cd_estado=P#no-back-button)

<sup>28</sup> Comunidad de Madrid. Proyecto de Ley de Urbanismo y Suelo. Disponible en: [http://www.madrid.org/es/transparencia/sites/default/files/regulation/documents/294\\_555\\_proyecto\\_de\\_ley\\_de\\_urbanismo\\_y\\_suelo\\_0.pdf](http://www.madrid.org/es/transparencia/sites/default/files/regulation/documents/294_555_proyecto_de_ley_de_urbanismo_y_suelo_0.pdf)

<sup>29</sup> Secretaría de Gobernación. Ley N°59 para la Enajenación de Predios de Interés Social. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21837.pdf>

<sup>30</sup> *Ibíd.* Artículo 5.

<sup>31</sup> *Ibíd.* Artículo 7.

<sup>32</sup> *Ibíd.* Artículo 8.



## Referencias

- Código de Derecho Urbanístico Estatal. Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. BOE-A-1976-11506. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1976-11506> (Marzo 2019)
- Decreto 47. Ordenanza General de Urbanismo y Construcción. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=8201> (Marzo 2019)
- Comunidad de Madrid. Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público. Disponible en: [http://www.madrid.org/wleg\\_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=6926&cdestado=P#no-back-button](http://www.madrid.org/wleg_pub/secure/normativas/contenidoNormativa.jsf?opcion=VerHtml&nmnorma=6926&cdestado=P#no-back-button) (Marzo 2019)
- Comunidad de Madrid. Proyecto de Ley de Urbanismo y Suelo. Disponible en: [http://www.madrid.org/es/transparencia/sites/default/files/regulation/documents/294\\_555\\_proyecto\\_de\\_le\\_y\\_de\\_urbanismo\\_y\\_suelo\\_0.pdf](http://www.madrid.org/es/transparencia/sites/default/files/regulation/documents/294_555_proyecto_de_le_y_de_urbanismo_y_suelo_0.pdf) (Marzo 2019)
- Ley General de Urbanismo y Construcción. Disponible en: <https://www.leychile.cl/navegar?idNorma=13560> (Marzo 2019)
- Ley N°59 para la Enajenación de Predios de Interés Social. Secretaría de Gobernación. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Veracruz/wo21837.pdf> (Marzo 2019)
- Ley 388 de 1997. Función Pública. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339> (Marzo 2019)
- Ley 1537 de 2012. Función Pública. Disponible en: <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=47971#64> (Marzo 2019)
- Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda. Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo. Disponible en: <https://www.habitatyvivienda.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/08/Ley-Organica-de-Ordenamiento-Territorial-Uso-y-Gestion-de-Suelo1.pdf> (Marzo 2019)
- Noticias Jurídicas. Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. Disponible en: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r0-ma-l9-2001.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r0-ma-l9-2001.html) (Marzo 2019)
- Pinilla, Juan Felipe. Las Cesiones Urbanísticas Obligatorias en la jurisprudencia colombiana. Lecciones sobre su naturaleza y alcance en Instituto de Estudios Urbanos. Disponible en: <http://www.institutodeestudiosurbanos.info/eventos/seminarios-de-investigacion-urbano-regional-aciur/memorias-viii-seminario-aciur-2009/mesas-tematicas/derecho-urbano/310-las-cesiones-urbanisticas-obligatorias-en-la-jurisprudencia-colombiana-1/file> (Marzo 2019)
- Real Decreto 1710/1979, de 16 de junio. Ref. BOE-A-1979-16931. Disponible en: [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-16931](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-16931) (Marzo 2019)
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana. BOE-A-2015-11723. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-11723> (Marzo 2019)



- Trivelli, Pablo. Accesibilidad al suelo urbano y la vivienda por parte de los sectores de menos ingresos en América Latina en Revista Eure N° 26. Disponible en: <http://www.eure.cl/index.php/eure/article/viewFile/918/33> (Marzo 2019)

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)